

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Doce (12) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013-00700-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JULIAN ALBERTO ALZATE OSORIO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
TRÁMITE No.	01787 de 2013

ASUNTO: Inadmite Demanda.

De conformidad con el artículo 170 del CPACA-Ley 1437 de 2011- se **INADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **WILDOMAR BETANCUR RESTREPO** y otros, actuando a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, para que en un término de diez (10) días, subsane los defectos meramente formales de que adolece, so pena de ser rechazada.

1. Aclarará la inconsistencia presentada entre el nombre plasmado en el poder por la señora SOR MARINA OSORIO ISAZA y el nombre plasmado en la demanda (Sor María) valor de los perjuicios morales solicitados en la audiencia de conciliación ante la Procuraduría 32 Judicial II para Asuntos Administrativos (fol.21 y 21bis) y la plasmado en cuadro obrante a folio 5 del cuaderno principal.
2. La Ley 1653 de 2013, “*Por la cual se regula un arancel judicial y se dictan otras disposiciones*”, consagró el arancel judicial como aquella contribución parafiscal destinada a sufragar gastos de inversión de la Administración de Justicia.

Así mismo, dispuso que dicho arancel se generaría en todos los procesos judiciales con pretensiones dinerarias, con las excepciones previstas en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en la presente ley, dentro de las cuales se tiene: “...*No podrá cobrarse arancel en los procedimientos arbitrales, de carácter penal, laboral, contencioso laboral, de familia, de menores, procesos liquidatorios, de insolvencia, de jurisdicción voluntaria, ni en los juicios de control constitucional o derivados del ejercicio de acciones de tutela, populares, de grupo, de cumplimientos y demás acciones constitucionales. No podrá cobrarse arancel judicial a las personas jurídicas de derecho público...*”

De igual forma, en el artículo 6º, se indicó que el demandante debía cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y debía acompañar a la misma, el correspondiente comprobante de pago.

Conforme a lo anterior, deberán los demandantes allegar el comprobante de pago del arancel judicial, o indicar de manera sumaria que se encuentran cobijados por las excepciones consagradas en la citada norma. En caso de no pagar, no acreditar su pago o hacer un pago parcial del arancel judicial, la demanda será inadmitida en los términos del artículo 85 del Código de Procedimiento Civil

Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para los traslados a los demandados, de ser posible en formato WORD o PDF.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ FERNANDO MARTÍNEZ ACEVEDO para representar los intereses de los demandantes, de conformidad con los poderes obrantes a folio 10-12 del expediente.

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO

JUEZ

lpe.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria